JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00209-00
Demandante: Óscar de Jesus Bolivar Isaza
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de providencia del 15 de marzo de 2021 declaró su falta de competencia y en su lugar, ordenó remitir el asunto de la referencia a este Juzgado para continuar con su trámite.

Ahora bien, una vez revisado el escrito introductorio se observa que aquel no umple con todos los requisitos establecidos para su admisión, por lo que, el Despacho procederá a inadmitirla habida cuenta que:

(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber****, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".*** (Se destaca)

(ii) Deberá allegar el acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Adecuará el acápite de pretensiones, en el sentido de limitarlas al medio de control instaurado. Ello, en consideración al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) Adicionalmente, deberá determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

v) Por último, le corresponderá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.-Avocar el asunto de la referencia conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en auto del 15 de marzo de 2021, mediante la cual declaró que esa Corporación no es competente para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF[1]. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[1] Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente